



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN N° 002688-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02712-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **KELLY PIERINA JARA NEGRON**  
Entidad : **INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES OFICINA DE DISCIPLINA PNP PUNO**  
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 15 de setiembre de 2023

**VISTO:** El Expediente de Apelación N° 02712-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de agosto de 2023, interpuesto por **KELLY PIERINA JARA NEGRON** contra la Carta N°007-2023-IGPNP/DIRINV-OD PUNO.INV de fecha 08 de agosto de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual la **INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES OFICINA DE DISCIPLINA PNP PUNO**, responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por la recurrente el 21 de julio de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de julio de 2023, la recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia, se le remita la siguiente información:

*“Se me expida **COPIAS DIGITALIZADAS DE TODO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que se sigue en base de la denuncia efectuada por Jorge Franco ARMAZA DEZA en contra de los efectivos policiales Wilson Luis FUENTES QUISPE, Ernesto Chuquimamani Chuquimamani y Jimmy SUYLLO AYMA por contravenir el régimen disciplinario policial. **Denuncia que se encuentra en la Oficina de Disciplina PNP - Puno**”.*

Con fecha 08 de agosto de 2023, a través de la Carta Informativa N°007-2023-IGPNP/DIRINV-OD PUNO.INV, la entidad dio respuesta a la recurrente. Sin embargo, con fecha 14 de agosto de 2023, la recurrente formulo recurso de apelación al considerar vulnero su derecho de acceso a la información pública.

Mediante Resolución N° 002437-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente

<sup>1</sup> Carta recibida por la recurrente el 09 de agosto de 2023, tal como lo indica en su recurso de apelación.

<sup>2</sup> Resolución de fecha 28 de agosto de 2023, notificada a la entidad el 11 de setiembre de 2023.

administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 08 de setiembre de 2023, a través del INFORME N° 054-2023-IGPNP/DIRINV/OD PUNO/SEC, la entidad remite el expediente administrativo y formula sus descargos.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Conforme al numeral 199.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el silencio administrativo negativo habilita al administrado a la interposición de los recursos administrativos pertinentes, precisando el numeral 199.5 del mismo artículo que el referido silencio no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, por lo que el recurso de apelación presentado por la recurrente ante esta instancia cumple con el plazo de ley y las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 del mismo cuerpo legal.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*"(...)*

*5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: **"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"**. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*"8(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".*  
(subrayado nuestro).

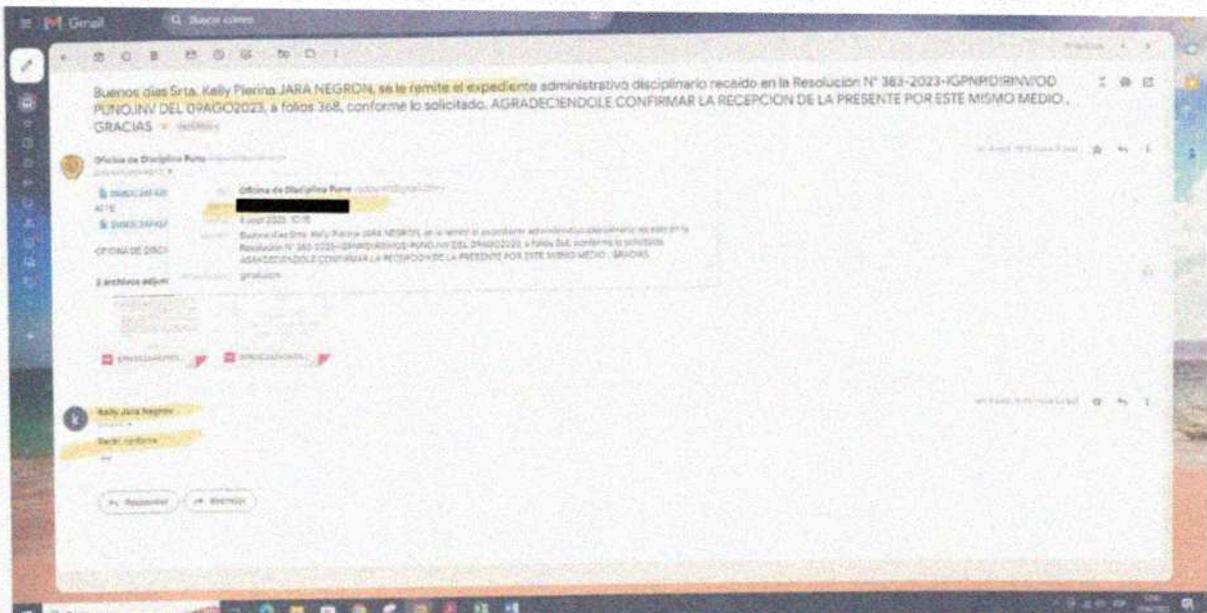
Al respecto, la recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

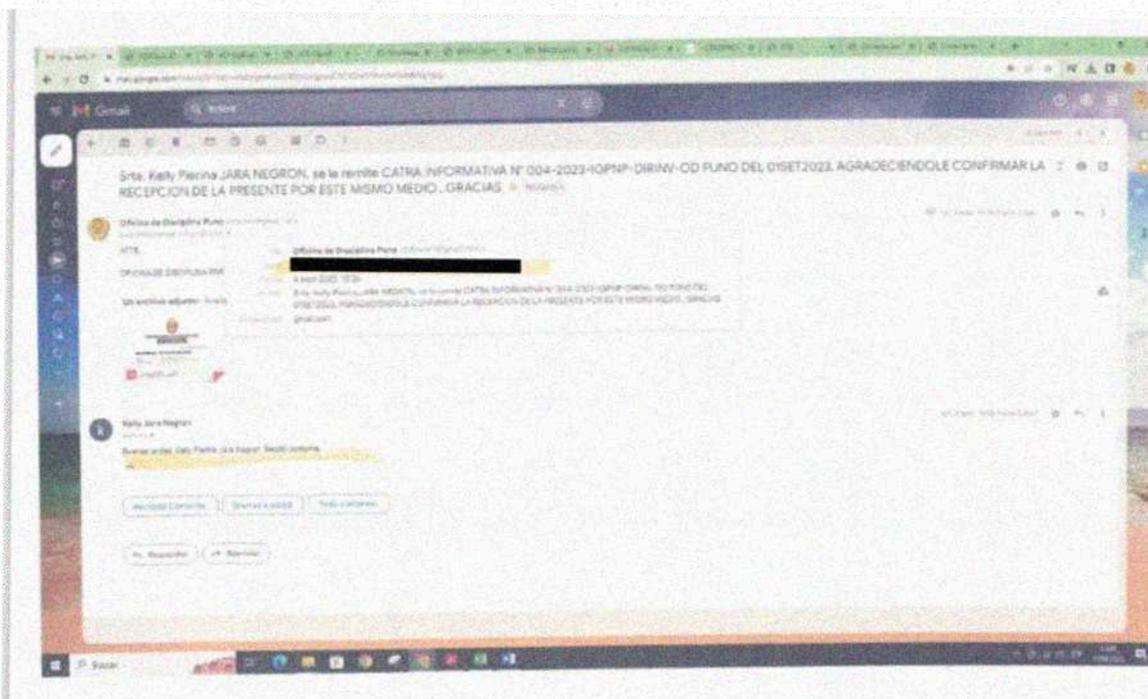
**“Se me expida **COPIAS DIGITALIZADAS DE TODO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que se sigue en base de la denuncia efectuada por Jorge Franco ARMAZA DEZA en contra de los efectivos policiales Wilson Luis FUENTES QUISPE, Ernesto Chuquimamani Chuquimamani y Jimy SUYLO AYMA por contravenir el régimen disciplinario policial. **Denuncia que se encuentra en la Oficina de Disciplina PNP - Puno**”.**

Con fecha 08 de agosto de 2023, a través de la Carta N°007-2023-IGPNP/DIRINV-OD PUNO.INV, la entidad dio respuesta a la recurrente. Sin embargo, con fecha 14 de agosto de 2023, la recurrente formulo recurso de apelación al considerar vulnero su derecho de acceso a la información pública.

Con fecha 08 de setiembre de 2023, a través del INFORME N° 054-2023-IGPNP/DIRINV/OD PUNO/SEC, la entidad señala entre otras cosas lo siguiente: “(...) mediante Carta Informativa N° 004-2023-IGPNP/DIRINV/OD PUNO del 01SET2023 (Anexo 1-G), el íntegro del EAD en (368 fls) en atención al requerimiento inicial efectuado, fue remitido a la recurrente a través del correo electrónico señalado [kellyjaranegron@gmail.com](mailto:kellyjaranegron@gmail.com); conforme se acredita con el reporte de envío y aceptación CONFORME (Anexo 1-H). Del mismo modo, dicho EAD con Oficio N° 278-2023-IGPNP/DIRINV/OD PUNO/SEC del 02SET2023 ha sido remitido a la Dirección de Investigaciones de la PNP, para ser derivado a la Oficina de Control Posterior de la IGPNP (Anexo 1-I)”.

Al respecto, de los documentos de autos se advierte que la información solicitada por la recurrente fue entregada a través del correo electrónico de fecha 04 de setiembre de 2023, verificándose el acuse de recibo por parte de la recurrente, tal como se muestran en las siguientes imágenes:





Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme al siguiente texto:

- “(…)
4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
  5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, se advierte de autos la atención de la solicitud de información pública, por lo que habiendo la entidad proporcionado la información solicitada por la recurrente, materia del recurso de apelación, no existe controversia respecto a la información solicita; por la cual, se ha producido la sustracción de la materia.

De conformidad con lo dispuesto<sup>5</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 02712-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de agosto de 2023, interpuesto por **KELLY PIERINA JARA NEGRON** contra la Carta N°007-2023-IGPNP/DIRINV-OD PUNO.INV de fecha 08 de agosto de 2023<sup>6</sup>, mediante el cual la **INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES OFICINA DE DISCIPLINA PNP PUNO**, responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por la recurrente el 21 de julio de 2023.

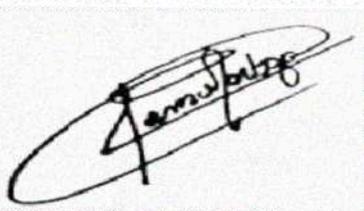
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **KELLY PIERINA JARA NEGRON** y a la **INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES OFICINA DE DISCIPLINA PNP PUNO** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

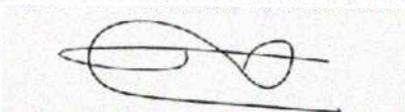
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

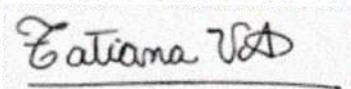
<sup>6</sup> Carta recibida por la recurrente el 09 de agosto de 2023, tal como lo indica en su recurso de apelación.



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:lav